

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar. Cel 3136708075
jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ DARY MARTINEZ GÓMEZ
DEMANDADO	REYNEL MARTINEZ GÓMEZ, LUIS ALFREDO MARTINEZ GÓMEZ, YIMI MARTINEZ GÓMEZ, ROSMERY MARTINEZ GÓMEZ, YOLANDA ESTHER MARTINEZ PALLARES, JUAN CARLOS MARTINEZ MORENO, LUZ MARINA MARTINEZ PALLARES, ANTONIA MARIA MARTINEZ PALLARES, CHARRIS CORPA JOSE RUBIL, OSCAR MARTINEZ PALLARES (Q.E.P.D.)
RADICADO	20228408900120230017600
ASUNTO	AUTO INADMITE

I. ASUNTO

Recibida por reparto la demanda de la referencia, advierte el despacho que no reúne los requisitos formales para su admisión, concretamente lo consagrado en 82, numeral 2, 4, 5, 10 y artículo 87 CGP

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

No existe claridad si pretende demandar al señor OSCAR MARTINEZ PALLARES o sus herederos indeterminados.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En los hechos primero y segundo, no existe claridad si las 8 hectáreas + 00 metros cuadrados pretendidas, pertenecen al predio con matrícula inmobiliaria 192-15213 o al 192-5557, y/o en qué proporción a cada uno.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Del acápite de notificaciones no se extrae la dirección, ya que solo indica corregimiento Sabanagrande.

Finalmente, no se acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, ya que, no indicó el correo electrónico de los testigos relacionados en el acápite de pruebas testimoniales.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)

En razón de lo anterior, la demanda será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

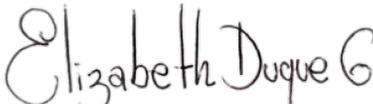
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de pertenencia de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, al doctor **ALVARO ANTONIO ECHAVEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 91.214.3289 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 242.092, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ